RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a. veintidós de julio de dos mil dieciséis ----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III,15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de de México, 4 fracción III, 52 fracción 1 y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2016-1517-SPA-945** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 26 de mayo de 2016, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados confidenciales, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificada por correo electrónico el día 31 del mismo mes y año, mediante la cual hace del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

> *(...) el maltrato de un ejemplar canino talla mediana, color negro sin raza definida, que lo tienen encerrado en el patio trasero de la casa* [ubicada en calle Crepúsculo, número 53, colonia Valle de Luces, Delegación Iztapalapa] *el espacio es muy pequeño y está en malas condiciones (...) no cuenta con un lugar donde protegerse de la lluvia o del frío, a veces se moja, no recibe suficiente alimento ni agua y nunca lo sacan a pasear (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

El 6 de junio de 2016, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, asentando en el acta circunstanciada respectiva lo siguiente:

> *(...) nos constituimos en el domicilio motivo de la denuncia donde somos atendidos por la C. (...) quien nos muestra dos ejemplares caninos criollos, una hembra talla pequeña color café, un macho talla grande color negro, los cuales se encuentran libres dentro del domicilio, cuentan con un área anexa al domicilio donde son alojados esporádicamente, la condición física de ambos ejemplares es buena 3/5, sin lesiones ni signos de enfermedades, se alimentan con croquetas a libre acceso y hay recipientes con agua. Muestra cartilla de vacunación y desparasitación. Ambos animales se refugian contra el ambiente dentro del domicilio. Al ejemplar canino macho*

no lo sacan a pasear pero se encuentra libre en el domicilio, la hembra si sale a paseo varias veces al día (...)

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-3230-2016 del 10 de junio de 2016, admitió a trámite la denuncia radicándose en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2016-1517-SPA-945; acuerdo que se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico el 15 de junio de 2016, acusando de recibido el 08 de julio de 2016.

Mediante oficio PAOT-05-300/220-1341-2016 del 15 de junio de 2016, se informó a la persona responsable de los ejemplares caninos materia de investigación, la Legislación vigente en materia de protección a los animales en la Ciudad de México, conminándola a su debido cumplimiento.

A través del oficio PAOT-05-300/220-1479-2016 del 05 de julio de 2016, se informó a la parte denunciante las actuaciones realizadas por el personal adscrito a esta entidad para la atención de su denuncia contenida en el expediente de mérito. Dicho documento se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico el 7 de julio de 2016, acusando de recibido el 08 de julio de 2016.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del análisis del escrito inicial de la denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado de atención e investigación del presente instrumento es de considerar lo siguiente:

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental competente para conocer sobre los presentes hechos, asimismo el artículo 11 fracción I de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal otorga a esta Procuraduría la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico derivado de la presentación de denuncias ciudadanas.

Por lo anterior, esta entidad en el ámbito de sus facultades y atribuciones admite para su investigación los hechos referentes al presunto maltrato del que están siendo objeto un ejemplar canino localizado en el domicilio ubicado en calle Crepúsculo, número 53, colonia Valle de Luces, Delegación Iztapalapa. Cabe señalar que en la denuncia se refieren como actos específicos de maltrato el alojamiento inadecuado y la privación de agua y alimento, hechos que se encuentran previstos por la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, califica como maltrato los siguientes hechos:

> *(...)* ***Artículo 24****.Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*
>
> ***VIII.*** *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.*

Atendiendo lo que antecede, personal médico veterinario adscrito a esta Subprocuraduría derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, llevó a cabo el reconocimiento de hechos, en el que se constató la presencia de 2 ejemplares caninos criollos, una hembra talla pequeña color café, un macho talla grande color negro, los cuales deambulaban libremente por el predio y a dicho de su responsable se alojan dentro del domicilio, se alimentan con croquetas, tienen agua a libre acceso, cuentan con un nivel muscular adecuado para su tamaño especie y raza, están vacunados y desparasitados, sin evidencia de maltrato o algún signo de enfermedad.

No obstante, a través del oficio correspondiente se informó al responsable de los ejemplares caninos que nos ocupan las obligaciones que establece la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal al contar con animales de compañía.

Referente a lo anterior y toda vez que no hay elementos que den lugar a señalar incumplimiento al artículo 24 fracción VIII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el cual se señala:

> *(...)****Artículo 27.-*** *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:*
>
> ***III.*** *Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento para la atención de la denuncia. (...)*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Derivado de la documentación y pruebas que obran en el expediente en que se actúa, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental concluye que:

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

- En el domicilio ubicado calle Crepúsculo, número 53, colonia Valle de Luces, Delegación Iztapalapa, se constató la presencia de 2 ejemplares caninos, los cuales deambulan libremente por el lugar, cuentan con alojamiento que los cubre del clima, no tienen lesiones evidentes de enfermedad, se les proporcionan croquetas y agua a libre acceso, cuentan con calendarios de vacunación y desparasitación y su condición corporal es adecuada para su tamaño, especie y raza.

- Mediante oficio se informó al responsable de los ejemplares caninos objeto de investigación, acerca de la legislación vigente en materia de protección a los animales en la Ciudad de México, conminándolo a su debido cumplimiento.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

CIUDAD DE MÉXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE DISTRITO FEDERAL

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.- Para su conocimiento

ELM/KCH/DFG*